

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540  
TEL. 787-754-5302 A 5317

**CRUZ AZUL DE PUERTO RICO, INC.**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA CRUZ AZUL DE  
PUERTO RICO  
(UIECA)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-06-19**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
ÁNGEL DE HOSTOS**

**ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2006 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 1 de diciembre de 2006, fecha otorgada a las partes para someter sus respectivos Memorandos de Derecho.

Por la Cruz Azul de Puerto Rico comparecieron el Lcdo. Tristán Reyes Gilestra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Luis Figueroa, Vice-Presidente de Recursos Humanos; y la Sra. Evelyn Román, Gerente de Beneficios.

Por la Unión Independiente de Empleados de la Cruz Azul de Puerto Rico comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Norman Laureano, Vice-Presidente; y el Sr. Ángel de Hostos Torres, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental en apoyo de sus contenciones.

### **PROYECTO DE SUMISIÓN**

En el presente caso las partes no estuvieron de acuerdo en cuanto al asunto a ser resuelto; por lo cual, cada parte nos sometió su respectivo proyecto de sumisión:

#### **Cruz Azul de Puerto Rico:**

“Determinar a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada si el Sr. Ángel de Hostos tenía que ser excusado por la Cruz Azul conforme a la solicitud hecha por la Unión el 7 de junio de 2005. De proceder la querella que el Árbitro provea el remedio adecuado.”

#### **Unión Independiente de Empleados de la Cruz Azul:**

“Que la Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo aplicable y la prueba si la Cruz Azul violó el Artículo XXVI, Sec. 2 del Convenio Colectivo al negarle permiso al Oficial de la Unión, Sr. Ángel de Hostos para atender asuntos oficiales de la Unión. De determinar que se violó el Convenio Colectivo que provea los remedios que estime pertinentes.”

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos particulares del caso determinamos<sup>1</sup> que el asunto preciso a ser resuelto es el siguiente:

---

<sup>1</sup> A tenor con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre Acuerdo de Sumisión, Artículo IX, (B) que dispone que:

“Determinar si la Cruz Azul de Puerto Rico violó o no la Sección 2 del Artículo XXVI del Convenio Colectivo. De determinar que violó el Convenio Colectivo proveer el remedio adecuado.”

### **DOCUMENTOS ESTIPULADOS**

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto - Convenio Colectivo entre las partes.

### **CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO**

#### **Artículo II Declaración de Principios**

Las partes contratantes convienen en que la paz industrial sólo puede lograrse mediante acciones de buena voluntad, de comprensión y justicia recíproca, fijando condiciones que sean satisfactorias tanto para La Cruz Azul como para los empleados y su Organización. Por tanto, se reconoce y mantiene que tal posición puede lograrse únicamente mediante paga de salarios justos y razonables y en la fijación de condiciones humanas de trabajo establecidas en la contratación colectiva.

Al concertar este Convenio Colectivo, las partes declaran y afirman que en su propósito e intención estuvieron inspirados en la siguiente:

1. En el deseo de mantener relaciones obrero-patronales y humanas basadas en la mutua comprensión, el acercamiento constructivo y en el más alto espíritu de justicia recíproca.

---

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

2. En el deseo de promover y fomentar el más alto nivel de servicio y eficiencia en los servicios que presta la Cruz Azul de modo que respondan al grado de desarrollo y progreso económico y social ininterrumpido de nuestro Pueblo.

3. En la convicción de las partes de que al fomentar igualmente el mejoramiento constante y justo de los salarios y de las condiciones de trabajo de los empleados concernidos, ayudaremos con ello igualmente a mejorar su condición social, educacional y profesional y con tales objetivos y propósitos, las partes acuerdan, además lo siguiente:

## **Artículo VII**

### **Derechos de Administración**

Sección 1. Las partes reconocen la necesidad de mantener el bienestar de La Cruz Azul y los empleados y aceptan que el derecho de administrar las operaciones y dirigir los empleados corresponden a La Cruz Azul. Estos derechos incluyen, entre otros: el derecho de planificar, programar y dirigir operaciones, introducir métodos de operación y establecer normas de trabajo y conducta, siempre y cuando todo ello sea consistente con este Convenio y establecer planes de retribución y clasificación de plazas, siempre que ello no resulte en reducción en paga de los empleados.

Sección 2. En adición a lo anterior, La Cruz Azul retiene todos los derechos de administración a menos que éstos fueren expresamente limitados por este Convenio Colectivo.

Sección 3. Los derechos de administración no serán ejercitados en violación a las disposiciones de este Convenio.

**Artículo XXVI**  
**Ausencia de Oficiales de la Unión para**  
**Gestiones Oficiales de la Misma**

Sección 1. Cuando algún oficial de la Unión tuviera necesidad de ausentarse de su trabajo en cualquier momento para discutir con la Administración de La Cruz Azul problemas relacionados con los empleados o con la administración del Convenio, obtendrá permiso del supervisor inmediato, evitando así interrupción en la operación normal de trabajo. Las ausencias así concedidas se considerarán justificadas, no afectarán la paga y no se tomarán en cuenta para disminuir vacaciones ni tampoco afectarán otros derecho establecidos en el Convenio Colectivo. No habrá más de tres (3) oficiales de la Unión ausentes a la vez por ese motivo, los cuales no podrán pertenecer a la misma Sección.

Sección 2. Para otros asuntos oficiales de la Unión que no estén relacionados con la Administración del Convenio, o que no tengan relación con La Cruz Azul, los oficiales y hasta tres (3) miembros de la Unión a la vez, obtendrán permiso para ausentarse de su trabajo, el Vicepresidente Senior de Recursos Humanos y Relaciones Industriales con por lo menos 24 horas de anticipación, excepto el Presidente, o en su ausencia el Oficial que lo sustituya, quien obtendrá el permiso inmediatamente en situaciones de emergencia. Los miembros de la Unión ausentes a la vez no podrán pertenecer a la misma Sección ni su ausencia deberá causar interrupción en las operaciones de la Asociación debido a falta de empleados disponibles. El tiempo así ausente no estará cubierto por lo dispuesto en la Sección 1.

**RELACION DE HECHOS**

1. Las relaciones obrero patronales entre la Cruz Azul de Puerto Rico y la Unión Independiente de Empleados de la Cruz Azul están regidos por un Convenio Colectivo.

2. La Junta de Directores de la Unión está constituida por los nueve (9) oficiales de la Unión que son el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Organización, el Tesorero, el Secretario de Actas y cuatro (4) Vocales.
3. El Sr. Ángel R. De Hostos Torres es empleado del Patrono desde hace 19 años y es miembro de la Unidad Apropriada representada por la UIECA.
4. A la fecha de los hechos el querellante se desempeñaba como Representante de Servicios en el Departamento de Servicios al Cliente.
5. El Área de Servicios al Cliente se dedica a recibir todas las llamadas de proveedores, socios y asegurados. Los Representantes de Servicio al Cliente proveen, orientan y provee información actualizada a los proveedores, socios y asegurados del plan médico.
6. El querellante, también se desempeñaba como Secretario de la Organización de la Unión. Este cargo lo ha ejercido en los últimos tres (3) años, razón por la cual participaba en las reuniones de la Junta de Directores y de los directivos de la Unión.
7. El 1 de junio de 2005, la Unión solicitó permiso a la administración de Cruz Azul para que se excusara a los señores Norman Laureano, Neftalí Valcárcel, Kevin Castellano y al querellante para participar en una reunión pautada para el 2 de junio de 2005 desde la 1:00 pm. La solicitud se hizo de conformidad a la Sección 2, Artículo XXVI del Convenio Colectivo, que dispone para licencia sin paga para oficiales y miembros de la Unión y el Patrono, la misma fue aceptada por el Patrono. Anteriormente, la Unión había solicitado se excusara bajo licencia sin

paga a Oficiales de la Unión y no tuvo problemas con el Patrono sobre dicho particular.

8. El 7 de junio de 2005, la Unión solicitó de conformidad a la Sección 2 del Artículo XXVI del Convenio Colectivo se excusara a la Sra. María Burgos, el Sr. Norman Laureano, el Sr. Neftalí Valcarcel y al querellante para participar en una reunión el 9 de junio de 2005 a partir de las 8:30 am. En esa ocasión, el Patrono le negó el permiso al querellante para ausentarse y participar en dicha reunión.
9. La Sra. Ellen Hopson, Supervisora del Área de Servicio al Cliente, indicó al querellante que la Unión tenía cuatro (4) miembros de su Junta de Directores en el Departamento de Servicio al Cliente. Para esa fecha, pertenecían al Departamento de Servicios al Cliente además del querellante la Sra. María Burgos, el Sr. Neftalí Valcarcel y Francisco Figueroa, (éste último no estaba incluido en la solicitud para la reunión del 9 de junio de 2005).
10. La Compañía no autorizó la ausencia del empleado Hostos el día 9 de junio de 2005, debido a que hubo nueve personas ausentes y era necesario la presencia de los Representantes de Servicio debido a que para esa fecha se estaba recibiendo un alto volumen de llamadas por la campaña de gobierno, que es una época bien cargada en llamadas por parte de los asegurados, quienes interesan información sobre sus solicitudes de renovación, el costo de primas, beneficios e información del plan médico.
11. Ante la negación del permiso, el querellante reclamó al Patrono su derecho bajo la Sección 2 del Artículo XXVI del Convenio Colectivo.

12. Como consecuencia de lo ocurrido, la Unión procedió a iniciar la querrela del presente caso y se abstuvo de solicitar permiso para reunirse en horas laborables a más de un (1) empleado del Departamento de Servicios al Cliente, en lo que se adjudicaba la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

### OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el Patrono violó o no la Sección 2, del Artículo XXVI al negarle al Sr. Ángel De Hostos, Oficial de la Unión permiso para participar en reunión oficial el 9 de junio de 2005.

Es la posición de la Unión, que el Patrono violó la Sección 2 del Artículo XXVI, del Convenio Colectivo. Señala, que esta cláusula dispone licencia sin paga para oficiales y miembros de la Unión, la limitación que establece de manera expresa y clara, es aplicable solo a los miembros de la Unión y no a los oficiales de la Unión. Esto, para los efectos de que sean hasta tres (3) miembros de la Unión a la vez los que puedan obtener permiso para ausentarse de su trabajo y que los miembros ausentes a la vez no podrán pertenecer a la misma Sección.

Por otro lado, es la posición del Patrono que no violó la Sección 2 del Artículo XXVI del Convenio Colectivo. Indica, el Patrono que las razones por las cuales no se le pudo autorizar la ausencia al querellante Hostos el 9 de junio de 2005, se debió a que fue una fecha crítica para el área de servicio al cliente donde hubo muchas llamadas de proveedores, socios y asegurados; mas las ausencias de personal programadas con anticipación.

Sostiene, que debido a la situación crítica más las ausencias, la administración decidió excusar a dos oficiales de la Unión, María Burgos y Neftalí Valcarcel, quienes son Representantes de Servicio. El señor De Hostos no fue excusado porque hubiese afectado más la operación normal de trabajo debido a la falta de empleados disponibles. La determinación que hizo la Compañía es consistente no solo con lo dispuesto en el Artículo de ausencias de oficiales sino con las demás disposiciones del Convenio Colectivo dirigidos a fomentar la eficiencia en los servicios.

Analizadas las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba presentada es nuestra opinión de que a la Unión no le asiste la razón. La letra de la Sección 2 del Artículo XXVI es clara y libre de toda ambigüedad.<sup>2</sup> En dicha cláusula se establece claramente como requisito para los oficiales y miembros de la Unión, que tienen que obtener primero permiso de Cruz Azul para proceder a justificarse su ausencia de su taller de trabajo, o sea, tienen que estar autorizados para participar en las actividades de la Unión.

En el caso de autos, quedó evidenciado el hecho de que el día 9 de junio de 2005, fue un día que Cruz Azul estuvo operando a su máxima capacidad y, a la misma vez fue un día crítico en el área de servicio por tener nueve (9) empleados ausentes durante la Campaña de Gobierno. Esto, dio lugar a un alto volumen de llamadas y visitas de proveedores, socios y clientes requiriendo información y orientación de parte de los Representantes de Servicios. La Cruz Azul ante la necesidad operacional que había utilizó sus prerrogativas gerenciales de dirigir y programar operaciones y autorizó

---

<sup>2</sup> Luce & Co. V Junta de Relaciones del Trabajo 86 DPR 425 91962).

solamente a los Representantes de Servicio María Burgos y Neftalí Valcarcel asistir a la reunión de la Unión pautaada para ese día y no al querellante. La Compañía decidió que eran necesarios los servicios del señor De Hostos como Representante.

En el presente caso, quedó demostrado que la acción de la Compañía de no autorizar al querellante a participar de la reunión de la Unión el 9 de junio de 2005 fue por una necesidad operacional y no una acción discriminatoria, caprichosa, arbitraria e irrazonable.

Por lo anterior expuesto, emitimos el siguiente:

**LAUDO**

La Compañía no violó la Sección 2, Artículo XXVI del Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dato en Hato Rey, Puerto Rico a \_\_\_\_\_ de junio de 2007.

---

**BETTY ANN MULLINS MATOS  
ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy \_\_\_\_\_ de junio de 2007. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. TRISTÁN REYES GILESTRA  
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ, PSC  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SR. LUIS FIGUEROA  
VICE PRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS  
LA CRUZ AZUL DE PUERTO RICO  
PO BOX 366068  
SAN JUAN PR 00936-6068

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ  
EDIF. MIDTOWN OFIC. B-4  
420 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-3416

SR. NORMAN LAUREANO  
VICE PRESIDENTE  
UNIÓN IND. EMPLEADOS DE  
LA CRUZ AZUL DE PUERTO RICO  
PMB 219 3071 AVE. ALEJANDRINO  
GUAYNABO PR 00969-7035

---

**NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**